



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-123/2024

**ACTORA:** PATRICIA DEL CARMEN  
TIUL RAMAYO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ

**COLABORADORA:** CELESTINA  
ESTRADA VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por **Patricia del Carmen Tuil Ramayo**<sup>1</sup> quien se ostenta como Secretaria de Vinculación con la Sociedad del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional<sup>2</sup>, en Tabasco.

La actora controvierte el Acuerdo Plenario emitido el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>3</sup> en

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como actora o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante PAN.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local o por sus siglas TET.

el diverso TET-CD-01/2023-II que, entre otras cuestiones, determinó dejar sin efecto las medidas cautelares decretadas.

## **Í N D I C E**

|   |    |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....                                      | 2  |
| I. El contexto.....   | 3  |
| II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal..... | 5  |
| CONSIDERANDO .....  | 6  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....                          | 6  |
| SEGUNDO. Sobreseimiento .....                                     | 7  |
| RESUELVE.....   | 19 |

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina sobreseer el juicio promovido por la parte actora, toda vez que, el presente juicio se ha quedado sin materia, pues con el dictado de medidas cautelares se genera un cambio de situación jurídica.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Demanda local**<sup>4</sup>. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía local ante el TET,

---

<sup>4</sup> Localizable a partir de la foja 1 del cuaderno accesorio único del expediente.



por actos que, entre otras cuestiones, constituyeron violencia política en razón de género<sup>5</sup> contra la presidenta estatal, el secretario de fortalecimiento, secretario general y tesorera, todos del PAN en Tabasco<sup>6</sup>.

**2. Acuerdo de medidas cautelares<sup>7</sup>.** El veintisiete de octubre posterior, el Tribunal local mediante acuerdo plenario emitido en el cuadernillo TET-CD-01/2023-II, ordenó la emisión de diversas medidas cautelares en favor de la actora.

**3. Reencauzamiento del TET-JDC-35/2023-II.** El diez de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco determinó reencauzar la demanda a la instancia partidista, dejando firmes las medidas cautelares señaladas en el punto anterior.

**4. Escrito sobre incumplimiento.** En diversas fechas de los meses de noviembre y diciembre la actora promovió diversos escritos ante el TET para exigir el cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares.

**5. Acuerdo sobre cumplimiento de las medidas cautelares.** El veinte de diciembre subsecuente, el Tribunal responsable emitió el acuerdo plenario, en el que analizó lo relativo al cumplimiento de las medidas de protección ordenadas en favor de la actora.

---

<sup>5</sup> En adelante VPG.

<sup>6</sup> Para ello, se formó el expediente TET-JDC-35/2023-II del índice del citado Tribunal local.

<sup>7</sup> Localizable a partir de la foja 98 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

**6. Primer juicio de la ciudadanía federal.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la actora promovió juicio de la ciudadanía antes esta Sala Regional a fin de impugnar el acuerdo antes referido.

**7. Sentencia SX-JDC-430/2023.** El doce de enero de dos mil veinticuatro<sup>8</sup>, el Pleno de esta Sala Regional determinó modificar el Acuerdo Plenario antes citado.

**8. Resolución de la Comisión de Justicia.** El doce de febrero, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN resolvió el procedimiento en materia de violencia política en razón de género instaurado CJ/PVPG/013/2023, iniciado con motivo del rencauzamiento precisado anteriormente.

**9. Segunda demanda local.** El dieciséis de febrero, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía local, a fin de impugnar la resolución precisada en el párrafo que antecede, el cual quedó radicado con el número de expediente TET-JDC-6/2024-I.

**10. Acuerdo plenario.** El veintiuno de febrero siguiente, el Pleno del Tribunal local determinó dejar sin efecto las medidas cautelares decretadas a favor de la actora, en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-35/2023, debido a que se resolvió el fondo de la controversia por parte la Comisión de Justicia. **Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.**

---

<sup>8</sup> En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo que se precise lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-123/2024

**11. Segundo acuerdo de medidas cautelares.** El siete de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral determinó emitir el dictado de las medidas cautelares en el juicio de la ciudadanía local TET-JDC-6/2024-I.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**12. Presentación.** El veintiséis de febrero, la actora presentó demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar el acuerdo precisado en el punto anterior.

**13. Recepción y turno.** El primero de marzo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-123/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

**14. Radicación y admisión.** El siete de marzo, la Magistrada Instructora radicó y admitió el juicio de la ciudadanía al rubro indicado.

**15. Remisión de constancias.** El ocho de marzo, se recibió en esta Sala Regional diversa documentación remitida por el TET, donde se advierte que, el pasado siete de marzo, en el juicio de la ciudadanía local TET-JDC-6/2024-I, emitió de **oficio** nuevas medidas cautelares a favor de la actora.

**16. Cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio promovido para controvertir una sentencia del Tribunal local, en la que, determinó dejar sin efecto las medidas de protección decretadas a favor de la actora, debido a que se resolvió el fondo de la controversia por parte la Comisión de Justicia; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Sobreseimiento**

### **Decisión**



19. Esta Sala Regional considera que –con independencia de que se actualice cualquier otra causal– debe sobreseerse el presente juicio porque **ha quedado sin materia**.

20. Lo anterior pues la actora considera que le genera agravio el acuerdo por el que se ordenó dejar sin efectos las medidas cautelares decretadas en su favor, pero de la documentación remitida por el Tribunal local se advierte que se emitió nuevamente un acuerdo por el que se decretan en su favor estas medidas.

### **Marco jurídico**

21. Al respecto, el artículo 11, inciso b), de la Ley General de Medios, indica que se actualiza el sobreseimiento cuando, la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

22. En efecto, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos;

- a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

23. Resulta pertinente señalar, que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulte

vinculatoria para las partes. Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados, y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

24. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, **el proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, sino que, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento cuando acontece después de admitida la demanda.

25. Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia o de sobreseimiento radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

26. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir.



27. Ante esta situación y en virtud de que la demanda ha sido admitida, lo procedente conforme a Derecho, es sobreseer el planteamiento referido.

28. Lo anterior, en concordancia con el criterio reiterado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**,<sup>9</sup> en la que se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio promovido respecto del agravio señalado.

### **Caso concreto**

29. Ahora bien, en el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de **sobreseimiento**, toda vez que se ha quedado sin materia, por un cambio de situación jurídica, lo anterior de conformidad con el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

30. Al respecto, conviene precisar los acontecimientos relevantes que configuran el contexto de la presente controversia.

31. La controversia inicia con la denuncia presentada por la parte actora ante el Tribunal Electoral de Tabasco, por la que se denunciaron, entre otras cuestiones, diversos actos, que en su estima, generaban violencia política en razón de género por parte de la Presidenta,

---

<sup>9</sup> Consultable en la página oficial de este Tribunal Electoral, en la liga siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>.

Secretario General, Tesorera y Secretario de Fortalecimiento del Comité Directivo Estatal del citado partido en Tabasco.

**32.** Derivado de esa denuncia, se emitieron en un cuadernillo, diversas medidas cautelares<sup>10</sup>, las cuales, al no ser impugnadas, quedaron firmes, asimismo, la controversia respecto a la VPG se reencauzó a la instancia partidista pues el Tribunal consideró que era quien debía resolver en primera instancia.

**33.** Posteriormente, originado por diversos escritos por los que la actora hizo señalamientos relacionados con el cumplimiento de las medidas cautelares, el Tribunal responsable emitió un acuerdo plenario, en el que acordó tener por cumplidas algunas medidas, y tener por parcialmente cumplidas algunas otras.

**34.** A fin de controvertir la determinación sobre el cumplimiento y cumplimiento parcial de las medidas, la actora presentó un medio de impugnación ante esta Sala Regional, radicado con la clave SX-JDC-430/2023.

**35.** En la sentencia se resolvió, entre otras cuestiones que, las medidas indicadas, al verificar su cumplimiento, se había realizado un análisis propio de la materia de fondo, el cual le correspondía analizar a la Comisión de Justicia intrapartidista y no al TET, por lo que, el acuerdo

---

<sup>10</sup> 1. Abstenerse de realizar cualquier conducta dirigida a menoscabar el ejercicio de las funciones de la actora.

2. Poner a disposición de la actora los recursos materiales y económicos básicos, para el debido cumplimiento de las funciones de su encargo; así como entregarle las llaves de su oficina y permitirle el acceso a ella.

Entre otras.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-123/2024**

por el que se resolvió del cumplimiento de aquellas, en los puntos tocantes, quedó sin efectos.

36. Asimismo, se señaló que el Tribunal local debía seguir vigilando el cumplimiento de lo ordenado en sus determinaciones, y en el caso, se podría pronunciar hasta en tanto instancia partidista resolviera el fonde del asunto.

37. Ahora, respecto a la cadena impugnativa primigenia la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió un acuerdo por el que se impusieron medidas de protección en favor de la actora.

38. Ulteriormente, resolvió el doce de febrero pasado, la demanda presentada por la actora, en lo que interesa, en el sentido de declarar infundada la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora como Secretaria Estatal de Vinculación con la Sociedad del Comité Directivo Estatal de PAN en Tabasco.

39. Además, se declaró la inexistencia de violencia política en razón de género, y se dejaron sin efectos las medidas de protección otorgadas.

40. En razón de lo anterior, el veintiuno de febrero previo, el Tribunal electoral de Tabasco emitió un acuerdo plenario en el que se determinó lo relacionado con el cumplimiento de las medidas cautelares y de protección dictadas a favor de la actora.

41. Ahora, del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la actora es que se revoque el acuerdo impugnado, que las medidas

cautelares continúen y en plenitud de jurisdicción se analice su cumplimiento.

42. Lo anterior, ya que en concepto de la actora el Tribunal local fue omiso en verificar el cumplimiento de las medidas cautelares, así como de analizar el contexto al momento de dejarlas insubsistentes.

43. No obstante, el pasado siete de marzo el Tribunal Electoral local remitió copia certificada del acuerdo de medidas cautelares de protección dictadas en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-6/2024-I, con motivo del escrito de demanda presentado Patricia del Carmen Tuil Ramayo a fin de impugnar la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dictada en el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género CJ/PVPG/013/2023, cabe precisar que el Tribunal local emitió tales medidas de manera **oficiosa**.

44. En este sentido, es necesario precisar que tal impugnación se presentó el dieciséis de febrero, ante el Tribunal local, mientras que el inmediato día veintiuno se emitió el acuerdo impugnado en esta instancia federal, dejando sin efectos las medidas cautelares de protección decretadas de manera primigenia por el propio Tribunal.

45. Así, el órgano jurisdiccional responsable emitió de manera oficiosa un acuerdo de medidas cautelares de protección, en el segundo juicio de la ciudadanía local, que tiene la misma materia de pronunciamiento, las cuales son emitidas en similares términos.

46. Para efecto de evidenciar se citan las referidas medidas cautelares y de protección:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-123/2024

[...]

1. Abstenerse de realiza cualquier conducta dirigida a menoscabar el ejercicio de las funciones de la ciudadana Patricia del Carmen Tuil Ramayo, en su calidad de integrante del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco, en el cargo de Secretaria de Vinculación con la Sociedad, asimismo, deberán propiciar un ambiente de respeto y no discriminación sobre la actora.

2. Poner a disposición de la actora los recursos materiales y económicos básicos para el debido cumplimiento de las funciones de su encargo y las actividades establecidas en su plan de trabajo.

3. Los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco, se encuentran obligados a recibir todo tipo de solicitud que por escrito formule la actora, debiendo darle el trámite que en derecho proceda, así como permitirle el acceso a su oficina.

4. Las personas integrantes del partido deberán evitar cualquier conducta en contra de la actora, que pueda constituir violencia, como los son el acoso laboral, y la obstrucción en el ejercicio del cargo, la comisión de actos de violencia política de os cuales pueda ser objeto, ya sea de manera física, sexual, económica, patrimonial o psicológica tanto en su persona y su familia.

5. En el caso de las remuneraciones que la actora aduce no se le han pagado, en el momento procesal oportuno serán materia de estudio de fondo.

6. Con copia certificada del escrito de demanda presentando por la actora y sus anexos, se solicita la amable **colaboración del Instituto Estatal de las Mujeres**, quien deberá informar a este Tribunal Electoral de Tabasco dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, sobre las determinaciones y gestiones que adopte, especialmente aquellas encaminadas a garantizar la protección de los Derechos Humanos (vida libre de violencia y discriminación), en este caso, de la ciudadana Patricia del Carmen Tuil Ramayo, en el debido ejercicio de su cargo.

7. De igual manera, con copia certificada del escrito de demanda y anexos, se solicita la **colaboración de la Dirección de Protección y Asistencia a Intervinientes en el Proceso Penal y a Personas en Riesgo Profesional**, dependiente de la Vicefiscalía de Derechos Humanos y Atención Integral a Víctimas de la Fiscalía General del Estado de Tabasco para que proceda a la elaboración de un análisis de riesgo y plan de seguridad, con el propósito de determinar la necesidad de establecer medidas que eviten la violencia política en razón de género hacia la ciudadana Patricia del Carmen Tuil Ramayo, en su calidad de integrante del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco, en el cargo de Secretaria de Vinculación con la Sociedad,; así

como para salvaguardar su integridad física y sus hijas; ello con fundamento en los artículos 42, fracciones V y VII; 44 fracción VIII y 49, fracción VII del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado.

[...]

47. De lo anterior, se advierte que el Tribunal local emitió de nueva cuenta medidas cautelares de protección en favor de la ahora actora por ser víctima de violencia política en razón de género, en la **misma materia de litis**, la cual se impugnó primigeniamente en el juicio TET-JDC-35/2023-I, la cual fue remitida al órgano partidista responsable y que ahora es revisada por el propio Tribunal en segunda instancia en el juicio TET-JDC-6/2024-I.

48. En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera que el presente juicio **se ha quedado sin materia** por un cambio de situación jurídica lo que aconteció la emisión de las nuevas medidas cautelares dictadas por el propio Tribunal local, originando un nuevo acto que deja sin materia la presente impugnación.

49. Ello, porque el planteamiento de la ahora actora versa sobre la vigencia de las medidas cautelares dictadas a su favor, cuestión que fue analizada nuevamente por dicho Tribunal local al emitirse las medidas cautelares en el juicio TET-JDC-6/2024-I, por lo que es evidente que la emisión del nuevo acuerdo deja sin materia el presente medio de impugnación, por un cambio de situación jurídica que acarrea la improcedencia del presente juicio.

50. Es decir, un juicio queda sin materia cuando, por razón de un cambio de situación jurídica, se volvería frívolo u ocioso resolver el fondo de la controversia, lo que en el caso ocurre, porque la actora controvirtió un acto por el que se ordenó dejar sin efectos medidas



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-123/2024**

cautelares, lo cierto es que, a la fecha de la emisión de la presente cadena impugnativa, existen medidas cautelares en favor de la actora en la secuencia de la cadena impugnativa.

**51.** En suma, la materia de litis era precisamente si fue correcto o incorrecto que el tribunal local dejara insubsistentes las medidas cautelares, lo cual sería ocioso resolver en este momento pues ya existen medidas decretadas en favor de la actora, con lo que colmaría la pretensión inicial.

**52.** Ahora, por cuanto hace al cumplimiento, el Tribunal local, así como cualquier autoridad jurisdiccional, tiene el deber de vigilar el cumplimiento de sus determinaciones, por lo que, si la actora considera que derivado del nuevo acto existe incumplimiento, estará en posibilidad de hacerlo valer ante la instancia local si así lo considera.

**53.** Por último, no pasa desapercibido que la parte actora refiere que existe un incumplimiento a lo ordenado en una diversa cadena impugnativa del conocimiento de esta Sala Regional, lo cual, en su caso, podría dar lugar a estudiar la apertura de un cuadernillo incidental; no obstante, a ningún fin práctico llevaría ordenar la apertura de este, pues como se señaló, las medidas cautelares que menciona no fueron vigiladas por el Tribunal Local, han dejado de existir pues su vigencia se encontraba supeditado a la determinación que se emitiera en la instancia partidista, lo cual ya aconteció con la resolución que decretó la inexistencia de la violencia política y la incompetencia de otros hechos planteados por la actora.

**54.** Además de que tal resolución se encuentra impugnada ante el Tribunal local, en el juicio de la ciudadanía local TET-JDC-6/2024-I,

sin que la presente sentencia represente situar a la actora en un estado de indefensión, dado que como ya se precisó en el referido juicio se emitieron nuevas medidas cautelares.

### **Conclusión**

55. En mérito de lo expuesto, al actualizarse la causal referida, lo conducente es que esta Sala Regional **sobresea** el presente juicio.

56. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

57. Por lo expuesto y fundado; se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el juicio por las razones contenidas en el considerando segundo de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora; **de manera electrónica u oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Tabasco; por **estrados** físicos, así como electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartados 1 y 3; 28 y 29, apartados 1 y 3 inciso c) y 5, y 84; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;



así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal, así como de lo dispuesto en el Acuerdo General 2/2023.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.